



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EDGAR PÉREZ GRATERON**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de abril de 2023¹, la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, allega nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares, para lo cual manifiesta *“solicito al Juzgado revisar nuevamente mi caso como lo hizo el juzgado segundo y juzgado quinto civil Municipal, ya que el descuento para estos procesos está afectando lo pactado en el acta de insolvencia”*.

Como primera medida corresponde indicar que la anterior solicitud fue resuelta con auto del 30 de junio de 2022², mediante el cual se dispuso **“...CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO...**”, lo anterior por cuanto se consideró que *“...si bien la causa en marras se suspenderá en acatamiento de lo reglado en el artículo 545 del CGP, no lo es menos que el mismo no regula, que la suspensión del proceso, desencadene el levantamiento de la medida cautelar...”*

Ahora, tenemos que se pone nuevamente a consideración del Despacho la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, sin embargo, corresponde reiterar por igual que, no es procedente la solicitud, tal como se indicó en el auto traído a colación, pues, aunado a lo expuesto, se resalta, la petición no se ajusta a los presupuestos estipulados por el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece de manera clara y taxativa las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Es de señalar que, si bien se allega a la actuación el acuerdo de pago efectuado con los acreedores, de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, el cual fue adosado por la misma solicitante en su petición, se advierte por el Despacho que, dentro del mismo, no se realizó pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

En efecto, encontramos que, en el caso bajo estudio, la actuación se encuentra suspendida en virtud del sometimiento de la ejecutada DORYS YANETH LUNA SANGUINO, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se tramita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, procedimiento que se encuentra regulado los artículos 538 y ss del C.G. del P., de tal suerte que, el numeral 6º del

¹ Consecutivo “058CorreoSolicitudReiteracionValoracionYAplicacionAcuerdoInsolvencia”, expediente Digital.

² Consecutivo “035AutoSuspendeProcesoPorIniciodeProcesodeInsolvencia2019-00295-J1”, expediente Digital.



artículo 553 del Estatuto de Procedimiento establece que “...El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: “(...) “Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...”.

Corolario de lo anterior, tenemos que la ejecutada debió solicitar el levantamiento de las cautelas directamente al conciliador, junto con el acuerdo de pago que allí se presentó, no obstante ello no ocurrió, por lo que, verificado el contenido del acuerdo de pago anteriormente citado, se observa que, si bien allí se contempló el levantamiento de medidas cautelares en favor de la deudora, no se dijo nada expresamente sobre las medidas acá dispuestas, sin que a la fecha se haya recibido oficio proferido por el Juez del Concurso, que autorice la cancelación o suspensión de las mismas.

Tal como se indicó, la cancelación de las medidas no puede ser solicitada por la ejecutada ante el juez donde se tramita la ejecución, ya que, al encontrarse en trámite el proceso de negociación de deudas, tanto la actuación como las medidas cautelares están a disposición del proceso concursal, por ende, la solicitud debió hacer parte del acuerdo de pago e informarse a esta autoridad judicial sobre la vigencia y/o continuidad de las medidas cautelares ya decretadas, lo cual no ocurrió.

Por lo expuesto habrá de negarse la solicitud deprecada, comoquiera que no han variado las circunstancias para realizar otro pronunciamiento, en consecuencia, ESTÉSE A LO RESUELTO, en auto del treinta (30) de junio de 2022, donde se dispuso: “...**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, de acuerdo a las consideraciones de este proveído...”

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO, en auto del treinta (30) de junio de 2022, donde se dispuso: “...**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, de acuerdo a las consideraciones de este proveído...”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00295-00

A.I. No.0865

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

CESA.MO

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159efbd6fa1f4c0915d31e518d147b174b48563cf9959367183be9b17a963e31**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 23 de abril de 2021¹, se ordenó el emplazamiento del señor **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS**, en calidad de extremo demandado, en la causa de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según obra constancia de publicación del 27 de marzo de 2023², así mismo, que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en la causa en marras de fecha 5 de diciembre de 2019³, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA**, identificada con c.c. 1.090.502.050 con T.P. N° 342.492 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado dannaperezortega1@gmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último, se observa solicitud de trámite del listado de emplazamiento por parte del extremo actor, solicitud que se atiende con la presente providencia, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "012AutoAvocaOrdenaEmplazamiento2019-00802-J1" del expediente digital.

² Consecutivo "049ConstanciaEmplazamiento2019-0802.pdf" del expediente digital.

³ Folios 116 – 117, Consecutivo "001Proceso8022019.pdf" del expediente digital



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA**, identificada con c.c. 1.090.502.050 con T.P. N° 342.492 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **BELISARIO MOLINA GARCÍA**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico dannaperezortega1@gmail.com, tomado del registro nacional de abogados Norte de Santander, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado, mediante correo electrónico (dannaperezortega1@gmail.com), para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

CESM.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04461a1f5cb2d43942afeddb362a56d1c3a1a3677bfdb86f3f52a53abb1e5bb**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **GLADYS VILLADA VEGA Y JUAN YESID VILLADA VEGA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fecha 2 de junio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, subsidiariamente solicita el levantamiento de la medidas cautelares decretadas, sin condena en costas a las partes, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 10 de marzo de 2020², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, ordenando a su vez el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor propiedad de los demandados, así como el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes existentes a su nombre, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar, se emitió por parte de esta Unidad Judicial, el oficio N° 2479 del 3 de septiembre de 2021³, Debidamente comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario; igualmente, el oficio N° 2278 del 3 de septiembre de 2021⁴, comunicado a las entidades financieras ordenadas para tal fin⁵.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto⁶, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; por otra parte, se ordenará el

¹ Consecutivo "040CorreoSolicitudTerminacionProceso.pdf" del expediente digital.

² Consecutivo "001Proceso1192020" folios 29-30 del expediente digital

³ Consecutivo "007Oficio2479ComunicaMedidaTransitoVillaRosario2020-00119-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "006Oficio2478OficioComunicaMedidasBancos-2020-00119-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "008ReportedeEnvioOficio2478OficioComunicaMedidasBancos-2020-00119-J1" del expediente digital

⁶ Consecutivo "001Proceso1192020" folios 8-9 del expediente digital



levantamiento de medidas cautelares decretadas, por Secretaría expídanse los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2479 del 3 de septiembre de 2021, igualmente a las entidades bancarias relacionadas, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2278 del 3 de septiembre de 2021; por ende, se ordenará que, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras. Comoquiera **que, en el presente caso la** demanda fue allegada de forma física, **FIJESE** fecha por secretaria para el desglose de los documentos contentivos de la misma, y **CITese** al extremo demandado para su entrega, previo pago del arancel correspondiente, dejándose la constancia respectiva

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, contra los señores **GLADYS VILLADA VEGA Y JUAN YESID VILLADA VEGA**. Por secretaria, **FIJESE** fecha para el desglose de los documentos contentivos de la demanda, por cuanto la presente fue allegada de forma física. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto **CITese** al extremo demandante para que, previo pago del arancel correspondiente, se proceda a la entrega respectiva de la demanda, dejándose la correspondiente constancia del caso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, títulos de valoración y demás títulos de depósitos bancarios o financiero que posean los demandados GLADYS VILLADA VEGA con cedula de ciudadanía 27.891.992 y JUAN YESID VILLADA VEGA con cedula de ciudadanía 13.466.444; **OFICIESE** a las entidades Bancarias relacionadas para tal fin, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2278 del 3 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho. Igualmente, **ORDENAR** el levantamiento de la medida EMBARGO Y SECUESTRO del bien (vehículo automotor) denunciado como de propiedad de los demandados; por secretaria, **OFICIESE** al Departamento de TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2479 del 3 de septiembre de 2021, emanado de esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00119-00 (J1)

A.I. No. 0861

Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

CESA.MO

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb38057f0c956212457b7333bdb3376930188ab8bfab62c0cc87acf13c89513**

Documento generado en 24/07/2023 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO YERBABUENA** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRIÑEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del Despacho (j03pmmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fecha 14 de julio de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la devolución de dineros retenidos en virtud del presente proceso ejecutivo al demandado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 5 de marzo de 2020², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en auto de idéntica fecha³, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar, finalmente, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-295243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar, se emitió por parte de esta Unidad Judicial, el oficio N° 2393 del 31 de agosto de 2021⁴, Debidamente comunicado a la Alcaldía de Villa del Rosario remitiendo el correspondiente Despacho Comisorio No.033 de fecha 16/03/2020; igualmente, el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021⁵, comunicado a las entidades financieras ordenadas para tal fin⁶; finalmente, oficio No. 2395 del 31 de agosto⁷, dirigido a la Oficina de Instrumento Públicos de Cúcuta, comunicando orden de embargo del bien inmueble propiedad del demandado, este último, fue respondido por la oficina correspondiente, con oficio del 30 de septiembre de 2021, en el cual se informa que no es posible registrar la medida por cuanto sobre el bien inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia (Art. 22 Ley 70 de 1931)⁸.

¹ Consecutivo "068CorreoAclaracionTerminacionProceso.pdf" del expediente digital.

² Consecutivo "001Proceso1282020" folio 19 del expediente digital

³ Consecutivo "002Proceso1282020Cuaderno2" del expediente digital

⁴ Consecutivo "008OficioN°2393ComunicaDespachoComisorio2020-00128-J2" del expediente digital

⁵ Consecutivo "009Oficio2394OficioComunicaMedidasBancos-2020-00128-J2" del expediente digital

⁶ Consecutivo "025ReportedeEnvioOficio583DeMedidasBancos2020-00264-J2" del expediente digital

⁷ Consecutivo "010Oficio2395OficioComunicaCautelarRegistroOrip-2020-00128-J2" del expediente digital.

⁸ Consecutivo "035MedidaRegistroEmbargoMatriculaN°2021-260-109792Orip" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; por otra parte, sería del caso ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas, sin embargo, revisado la actuación tenemos que no se materializaron las mismas, así mismo que, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, corregido con auto del 4 de octubre subsiguiente, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera el demandado, como única medida vigente, por lo que a la fecha no existen medida cautelar en firme, por tanto no se realizara pronunciamiento alguno al respecto de las mismas; por ende, se ordenará que, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, verificado el portal del Banco Agrario dispuesto para el Despacho, según Constancia Secretarial del 12 de julio de 2023⁹, se tiene que actualmente existe depósito judicial por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'500.000,00)**, respecto de los cuales se ordenará la entrega, conforme la solicitud de la apoderada ejecutante, al demandado, señor **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRIÑEZ**, identificado con cedula ciudadanía **CC 88.200.834**.

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega den los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-002-2020-00128-00**, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'500.000,00)**, al demandado, señor **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRIÑEZ**, identificado con cédula ciudadanía **CC 88.200.834**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **CONJUNTO CERRADO YERBABUENA** a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRIÑEZ**, sin necesidad de desglose por cuánto la misma fue presentada de forma digital.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (Karen_amalfi92@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

⁹ Consecutivo "067ConstanciaSecretarial2020-00264-J2" del expediente



CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

CESA.MO

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54aa6c3041554ad042d715db40d9780021c1e2ca6abd091b5651ae0062436b79

Documento generado en 24/07/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **VIVIENDAS Y VALORES S.A**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO Y CARLOS MARTÍN DIAZ MILLAN**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de abril de 2023¹, la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, allega nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares, para lo cual manifiesta *“solicito al Juzgado revisar nuevamente mi caso como lo hizo el juzgado segundo y juzgado quinto civil Municipal, ya que el descuento para estos procesos está afectando lo pactado en el acta de insolvencia”*.

Como primera medida corresponde indicar que la anterior solicitud fue resuelta con auto del 30 de junio de 2022², mediante el cual se dispuso **“...TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO...**”**, lo anterior por cuanto se consideró que *“...si bien la causa en marras se suspenderá en acatamiento de lo reglado en el artículo 545 del CGP, no lo es menos que el mismo no regula, que la suspensión del proceso, desencadene el levantamiento de la medida cautelar...”*

Ahora, tenemos que se pone nuevamente a consideración del Despacho la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, sin embargo, corresponde reiterar por igual que, no es procedente la solicitud, tal como se indicó en el auto traído a colación, aunado a lo expuesto, se resalta, la petición no se ajusta a los presupuestos estipulados por el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece de manera clara y taxativa las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Es de señalar que, si bien se allega a la actuación el acuerdo de pago efectuado con los acreedores, de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, el cual fue adosado por la misma solicitante en su petición, se advierte por el Despacho que, dentro del mismo, no se realizó pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

En efecto, encontramos que, en el caso bajo estudio, la actuación se encuentra suspendida en virtud del sometimiento de la ejecutada DORYS YANETH LUNA SANGUINO, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se tramita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E

¹ Consecutivo “063CorreoSolicitudReiteracionValoracionYAplicacionAcuerdoInsolvencia”, expediente Digital.

² Consecutivo “041AutoSuspendeProcesoPorIniciodeProcesodeInsolvencia2020-00420-J1”, expediente Digital.



INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, procedimiento que se encuentra regulado los artículos 538 y ss del C.G. del P., de tal suerte que, el numeral 6º del artículo 553 del Estatuto de Procedimiento establece que “...*El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: “(...) “Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...”*”.

Corolario de lo anterior, tenemos que la ejecutada debió solicitar el levantamiento de las cautelas directamente al conciliador, junto con el acuerdo de pago que allí se presentó, no obstante ello no ocurrió, por lo que, verificado el contenido del acuerdo de pago anteriormente citado, se observa que, si bien allí se contempló el levantamiento de medidas cautelares en favor de la deudora, no se dijo nada expresamente sobre las medidas acá dispuestas, sin que a la fecha se haya recibido oficio proferido por el Juez del Concurso, que autorice la cancelación o suspensión de las mismas.

Tal como se indicó, la cancelación de las medidas no puede ser solicitada por la ejecutada ante el juez donde se tramita la ejecución, ya que, al encontrarse en trámite el proceso de negociación de deudas, tanto la actuación como las medidas cautelares están a disposición del proceso concursal, por ende, la solicitud debió hacer parte del acuerdo de pago e informarse a esta autoridad judicial sobre la vigencia y/o continuidad de las medidas cautelares ya decretadas, lo cual no ocurrió.

Por lo expuesto habrá de negarse la solicitud deprecada, comoquiera que no han variado las circunstancias para realizar otro pronunciamiento, en consecuencia, ESTÉSE A LO RESUELTO, en auto del treinta (30) de junio de 2022, donde se dispuso: “...**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, de acuerdo a las consideraciones de este proveído...”

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO, en auto del treinta (30) de junio de 2022, donde se dispuso: “...**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, de acuerdo a las consideraciones de este proveído...”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00420-00

A.I. No.0866

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico
adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-
actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

CESA.MO

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e162c471cc703f907da470d8dec06c7ec323c8e83fc1cf36f27adfa75105993**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS MARTIN DÍAZ MILLAN**, a través del abogado **MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI** como endosatario para el cobro en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de abril de 2023¹, la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, allega nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares, para lo cual manifiesta *“solicito al Juzgado revisar nuevamente mi caso como lo hizo el juzgado segundo y juzgado quinto civil Municipal, ya que el descuento para estos procesos está afectando lo pactado en el acta de insolvencia”*.

Como primera medida corresponde indicar que la anterior solicitud fue resuelta con auto del 30 de junio de 2022², mediante el cual se dispuso **“...QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora **DORIS YANETH LUNA SANGUINO**...”**, lo anterior por cuanto se consideró que *“...si bien la causa en marras se suspenderá en acatamiento de lo reglado en el artículo 545 del CGP, no lo es menos que el mismo no regula, que la suspensión del proceso, desencadene el levantamiento de la medida cautelar...”*.

Ahora, tenemos que se pone nuevamente a consideración del Despacho la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, sin embargo, corresponde reiterar por igual que, no es procedente la solicitud, tal como se indicó en el auto traído a colación, pues, aunado a lo expuesto, se resalta, la petición no se ajusta a los presupuestos estipulados por el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual establece de manera clara y taxativa las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Es de señalar que, si bien se allega a la actuación el acuerdo de pago efectuado con los acreedores, de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, el cual fue adosado por la misma solicitante en su petición, se advierte por el Despacho que, dentro del mismo, no se realizó pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

En efecto, encontramos que, en el caso bajo estudio, la actuación se encuentra suspendida en virtud del sometimiento de la ejecutada DORYS YANETH LUNA SANGUINO, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se tramita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E

¹ Consecutivo “070CorreoSolicitudReiteracionValoracionYAplicacionAcuerdoInsolvencia”, expediente Digital.

² Consecutivo “057AutoSuspendeProcesoPorInsolvencia2020-00518-J1”, expediente Digital.



INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, procedimiento que se encuentra regulado los artículos 538 y ss del C.G. del P., de tal suerte que, el numeral 6º del artículo 553 del Estatuto de Procedimiento establece que *“...El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: “(...) “Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga...”*.

Corolario de lo anterior, tenemos que la ejecutada debió solicitar el levantamiento de las cautelas directamente al conciliador, junto con el acuerdo de pago que allí se presentó, no obstante ello no ocurrió, por lo que, verificado el contenido del acuerdo de pago anteriormente citado, se observa que, si bien allí se contempló el levantamiento de medidas cautelares en favor de la deudora, no se dijo nada expresamente sobre las medidas acá dispuestas, sin que a la fecha se haya recibido oficio proferido por el Juez del Concurso, que autorice la cancelación o suspensión de las mismas.

Tal como se indicó, la cancelación de las medidas no puede ser solicitada por la ejecutada ante el juez donde se tramita la ejecución, ya que, al encontrarse en trámite el proceso de negociación de deudas, tanto la actuación como las medidas cautelares están a disposición del proceso concursal, por ende, la solicitud debió hacer parte del acuerdo de pago e informarse a esta autoridad judicial sobre la vigencia y/o continuidad de las medidas cautelares ya decretadas, lo cual no ocurrió.

Por lo expuesto habrá de negarse la solicitud deprecada, comoquiera que no han variado las circunstancias para realizar otro pronunciamiento, en consecuencia, ESTÉSE A LO RESUELTO, en auto del treinta (30) de junio de 2022, donde se dispuso: *“...**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, de acuerdo a las consideraciones de este proveído...”*

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO, en auto del treinta (30) de junio de 2022, donde se dispuso: *“...**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, de acuerdo a las consideraciones de este proveído...”*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00518-00

A.I. No.0867

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico
adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo
Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-
actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

CESA.MO

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f8961cabd2f4186ad7bec643f3df3de1616f2bfac9b8b81f3edbc9629ce4e5**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con **Nit.860.035.827-5**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00500-00** contra el señor **LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR** identificado con **CC.1.122.409.125**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El BANCO AV VILLAS S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No 1596308, por valor SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77'000.000,00), suscrito el 31 de mayo de 2013. Pagaré No 4824512005094040 5229731000031124, por valor TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38'753.148,00), suscrito el 28 de julio de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de **1.- RESPECTO DEL PAGARE: *1596308*** Por el saldo insoluto acelerado de la obligación consistente, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESO M/CTE(\$44'623.523,00); **1.1.-**Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 16.35% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. **2.-** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETEMIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2'907.429,00) correspondiente a las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado, sin incluir intereses moratorios, las cuales no se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto Acelerado del punto anterior. **3.-** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa del 16.35% efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. **4.-** Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'680.814,00) que corresponde al monto de una cuenta por cobrar, a favor de la entidad demandante, por la aplicación de CUATRO alivios. - **5.- RESPECTO DEL PAGARE * 4824512005094040**5229731000031124**** Por el saldo del capital insoluto acelerado de la obligación consistente, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38'753.148,00) **6.-**Por los intereses moratorios comerciales a la



tasa del 27.57% efectivo anual, sobre el capital en mora, desde el día 29 de Junio de 2022 día siguiente al vencimiento del pagaré, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR, aceptó a favor del El BANCO AV VILLAS S.A, las obligaciones contenidas en los pagarés 1596308, suscrito el 31 de mayo de 2013 y el Pagaré No 4824512005094040 5229731000031124, suscrito el 28 de julio de 2022

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 780 del 25 de abril de 2013 otorgada en la Notaría 41. De Bogotá., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-214501**, consistente en el Lote 6, de la Manzana H-2 Conjunto Quintas del Tamarindo II Etapa, ubicado en la Autopista Internacional Cúcuta San Antonio, No. 10-282 Sector Villa Antigua, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...)**NORTE:** en trece con noventa metros (13.90 mts), con el lote número siete (7) de la misma manzana; **ORIENTE:** en siete con dieciocho metros (7.18 mts), con el lote número dos (2) de la misma manzana; **SUR:** en trece con noventa metros (13.90 mts), con vía vehicular de por medio zona común; **OCCIDENTE:** en siete con dieciocho metros (7.18 mts), con vía interna de circulación vehicular..."

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 780 del 25 de abril de 2013 otorgada en la Notaría 41. De Bogotá, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **RESPECTO PAGARE No. *1596308* a)** Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESO M/CTE (\$44.623.523), por concepto de capital insoluto acelerado de la



obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el Pagare No. *1596308*. **b)** Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETEMIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.907.429) correspondiente a las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado, sin incluir intereses moratorios, las cuales no se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto Acelerado del punto anterior. **c)** Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.680.814) que corresponde al monto de una cuenta por cobrar, a favor de la entidad demandante, por la aplicación de CUATRO alivios. **d)** Por los intereses de mora sobre los capitales contenidos en los literales a y b atrás referidos, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora.

RESPECTO PAGARE No. * 48245120050940405229731000031124** a)** Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.753.148), por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el Pagare No. * 4824512005094040**5229731000031124** **b)** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto acelerado atrás referido, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora..., como consta a pdf ("010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoDecretaMedidaCaut2022-00500-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en Ley 2213 de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-214501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico leonardoluna114@hotmail.com, en fecha 02 de mayo de 2023, como obra a pdf ("031EscritoAllegaNotificacionElectronicaEfectiva") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es el BANCO AV VILLAS S.A, en contra del compulsado señor LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos ejecutivos y las Escritura Pública pretendidos en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor señor LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR, a favor de BANCO AV VILLAS S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula acceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés: **No 1596308**, por valor SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77'000.000,00), suscrito el 31 de mayo de 2013, y **No 4824512005094040 5229731000031124**, por valor TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38'753.148,00), suscrito el 28 de julio de 2022.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO AV VILLAS S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagaré No 1596308, suscrito

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



el 31 de mayo de 2013. Y el Pagaré No 4824512005094040 5229731000031124, suscrito el 28 de julio de 2022.

En segundo lugar, la Escritura Pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-214501 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 011 del 24 de mayo de 2013, como consta a folio 91 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

Los títulos antes referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR ordenándole pagar al demandante lo siguiente: RESPECTO PAGARE No. *1596308* a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESO M/CTE (\$44'623.523,00), por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el Pagare No. *1596308*. b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETEMIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2'907.429,00) correspondiente a las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado, sin incluir intereses moratorios, las cuales no se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto Acelerado del punto anterior. c) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'680.814,00) que corresponde al monto de una cuenta por cobrar, a favor de la entidad demandante, por la aplicación de CUATRO alivios. d) Por los intereses de mora sobre los capitales contenidos en los literales a y b atrás referidos, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. RESPECTO PAGARE No. * 4824512005094040**5229731000031124** a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38'753.148.00), por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el Pagare No. * 4824512005094040**5229731000031124** b) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto acelerado atrás referido, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado, señor LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico leonardoluna114@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS



LTDA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 02 de mayo de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("031EscritoAllegaNotificacionElectronicaEfectiva"), del expediente digital, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4'400.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (oscarfabiancelishurtado@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, señor **LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR** identificado con **CC.1.122.409.125**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria **260-214501**, consistente en el Lote 6, de la Manzana H-2 Conjunto Quintas del Tamarindo II Etapa, ubicado en la Autopista Internacional Cúcuta San Antonio, No. 10-282 Sector Villa Antigua, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...) **NORTE:** en trece con noventa metros (13.90 mts), con el lote número siete (7) de la misma manzana; **ORIENTE:** en siete con dieciocho metros (7.18 mts), con el lote número dos (2) de la misma manzana; **SUR:** en trece con noventa metros (13.90 mts), con vía vehicular de por medio zona común; **OCCIDENTE:** en siete con dieciocho metros (7.18 mts), con vía interna de circulación vehicular. (...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho...".

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4'400.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado **LEONARDO JOSE LUNA SALAZAR** identificado con **CC.1.122.409.125**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (oscarfabianancelishurtado@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b8b9d035ea45f4c0f60726c3a45155272a60922a06719c78a4cdd5d604b85**

Documento generado en 24/07/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **ANDINA S.A. EN REORGANIZACION** identificada con **Nit.807.004.000-6**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00587-00** en contra de **JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S** identificado con **Nit.900.766.224-5**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que ANDINA S.A. EN REORGANIZACION a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No.001, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$57'710.870,00), diligenciado el 26 de enero de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$57'710.870.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 001. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del veintiocho (28) de mayo de 2022 sobre el saldo insoluto visto en literal a) hasta el pago total de la obligación. **c)** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que, la empresa JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S, acepto a favor de ANDINA S.A. EN REORGANIZACION., la obligacion contenida en el pagaré No. 001, diligenciado el 26 de enero de 2022.

El título valor sustenta la obligacion que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la empresa JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$57.710.870.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 001. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del veintiocho (28) de mayo de 2022 sobre el saldo insoluto visto



en literal a) hasta el pago total de la obligación, como consta a pdf ("011AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad2022-00587-J3) del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso., De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico contabilidadsgrupoestrategico@gmail.com, en fecha 05 de mayo de 2023, como obra a pdf ("061MemorialAllegaNotificacionElectronicaCumplimientoOrdenAuto03-05-2023") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es ANDINA S.A. EN REORGANIZACION. en contra de JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S, a favor de ANDINA S.A. EN REORGANIZACION, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que



lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No.001, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$57'710.870,00), diligenciado el 26 de enero de 2022, cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La empresa ANDINA S.A. EN REORGANIZACION., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la empresa JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$57'710.870.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 001. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del veintiocho (28) de mayo de 2022 sobre el saldo insoluto visto en literal a) hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la empresa ejecutada, JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico contabilidadjsgrupoestrategico@gmail.com, realizado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, a la empresa ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 05 de mayo de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("061MemorialAllegaNotificacionElectronica CumplimientoOrdenAuto03-05 2023"), del expediente digital, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'900.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (consultores.juridicos@oscal.net), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la empresa **JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S** identificado con **Nit.900.766.224-5**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'900.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado, empresa **JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL S.A.S** identificado con **Nit.900.766.224-5** al pago de las costas procesales. Líquidense.



QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (consultores.juridicos@oscal.net), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf1232d77ca21e91c3c7a187d93bff96b60a629f5c773f3b847b80e51458491**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00121-00** en contra del señor **ALBEIRO ALARCON SANZ** identificado con **C.C.13.435.586**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del señor ALBEIRO ALARCON SANZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No.13485536, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTAY SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51'086.634,00), diligenciado el 24 de noviembre de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a.** CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$58'620.431.00) por concepto de importe total de la obligación contenida en el Pagare No.13435586. **b.** Por concepto de intereses moratorios respecto del capital insoluto de \$51'086.634,00 comprendido dentro del importe total del título, a la tasa máxima autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. **c.** Que se condene en costas.

Como sustento indica que, el señor ALBEIRO ALARCON SANZ, acepto a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 13485536, diligenciado el 24 de noviembre de 2022.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor ALBEIRO ALARCON SANZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a.** CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$58'620.431.00) por concepto de importe total de la obligación contenida en el Pagare No.13435586. **b.** Por concepto de intereses moratorios respecto del capital insoluto de \$51'086.634,00, comprendido dentro del importe total del título, a la tasa máxima autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la



obligación..., como consta a pdf ("008AutoLibraMandamientoDePagoES MeCRad2023-00121-J3 del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico dollmanalbeiro@hotmail.com, en fecha 14 de junio de 2023, como obra a pdf ("045NotificacionRealizada") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor ALBEIRO ALARCON SANZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ALBEIRO ALARCON SANZ, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.



4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 13485536, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTAY SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$51'086.634,00), diligenciado el 24 de noviembre de 2022, cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ALBEIRO ALARCON SANZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



conceptos: a. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MILCUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$58'620.431.00) por concepto de importe total de la obligación contenida en el Pagaré No.13435586. b. Por concepto de intereses moratorios respecto del capital insoluto de \$51'086.634,00, comprendido dentro del importe total del título, a la tasa máxima autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado ALBEIRO ALARCON SANZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico dollmanalbeiro@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 14 de junio de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("045NotificacionRealizada"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2'932.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (Mercedes.camargovega@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ALBEIRO ALARCON SANZ** identificado con **C.C.13.435.586**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2'932.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado **ALBEIRO ALARCON SANZ** identificado con **C.C.13.435.586** al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (Mercedes.camargovega@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.



SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da392acf89ed6d710592c9aee94113681326aa4d4f7635a2bd737066b7844c09**

Documento generado en 24/07/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en contra de la señora BARBARITA SALGADO RODRÍGUEZ, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fecha 10 de julio de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva.

Sobre el retiro de la demanda, el art. 92 de C.G. del P. dispone que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 10 de mayo de 2023², el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, así mismo, conforme lo solicitado, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes de la demandada señora BARBARITA SALGADO RODRÍGUEZ, librándose para el efecto el Oficio No. 1003 del 18 de mayo de 2023³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares⁴

En ese estado las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor, por efectos de la virtualidad, de igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautela decretada, disponiéndose en consecuencia oficiar a las entidades Bancarias a la cuales se comunicó la medida impuesta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1003 del 18 de mayo de 2023; finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "046CorreoRemiteSolicitudRetiroDemanda.pdf" del expediente digital

² Consecutivo "007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00153-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "011Oficio1003DeMedidasBancos2023-00153-j3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "012ReporteEnvioOficio1003DeMedidasBancos2023-00153-j3" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00153-00

A.I. No.0836

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.,** en contra de la señora **BARBARITA SALGADO RODRÍGUEZ,** de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

CESA.MO

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490d93668bb54686dd9c329348ca61c27b0480a341c26a36ba2d19b422d02795

Documento generado en 24/07/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **VILMA BILAY DE LA HOZ AVENDAÑO**, a través de apoderado judicial, promueve proceso **MONITORIO**, en contra de **ANGELO FABIAN GONZALEZ SALAS** la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, examinado el paginario, se tiene que, reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Lo atinente a la manifestación del actor, en el libelo introductorio consistente en que la notificación del demandado se realizara en "*Dirección física: Carrera 6 No. 7-44 El Centro, de Villa del Rosario (norte de Santander) Teléfono 313 395 8371 E-mail: akron.col.instagram@gmail.com*". Y teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se informó por el actor el medio del cual obtuvo el correo electrónico informado, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEUDOR ANGELO FABIAN GONZALEZ SALAS**, para que en el plazo de diez (10) días pague a la parte demandante **VILMA BILAY DE LA HOZ AVENDAÑO**, la suma reclamada en la presente demanda, equivalente a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000)**, mas los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de esta demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación; o, en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

SEGUNDO: ADVERTIR al **DEUDOR** lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA



QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

TERCERO: INFORMAR a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del deudor demandado es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda en favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se impondrá al demandante (Acreedor).

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días, para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

SEXTO: REQUERIR POR UNICA VEZ a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del presente proveído en la forma que atrás se dispuso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00256-00

A.I. No. 0858

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

CESM

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05dc2f9ce7208c5e95c0da8a85e78a3e9d28901c805489437f069486d8103fe2

Documento generado en 24/07/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JAIME CRUZ FARIÑO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 21 de junio de 2023¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folio del 132 al 135 y del 137 al 142 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante” y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.”*, entre otros factores que fueron oportunamente señalados en el auto de marras, y, como consecuencia de ello, se concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda, so pena de su rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de junio de 2023², el extremo accionante allega el escrito de subsanación³ de la demanda al plenario, no obstante lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanó debidamente el yerro indicado en la providencia del 21 de junio hogño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien se refieren en el escrito de subsanación como adjuntos, los folios debidamente legibles, relacionados como *“folios 132 al 135 y del 137 al 142”*, tenemos por igual que no se allegaron al expediente los documentos descritos, los cuales fueron requeridos en la providencia ya citada, impidiendo con esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, incumpliendo así con los soportes que le fueron exigidos y que son necesarios para esta clase de proceso, conforme se indicó previamente, y, es por todo lo anterior, que no se aprecia la corrección total de los yerros avizorados por esta judicatura en el proveído del 21 de junio de 2023, al no allegar la corrección íntegra de los documentos referidos por el Despacho en el auto inadmisorio.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se

¹ Consecutivo “010AutolnadmiteEHMeCRad.2023-00258-J3” del expediente digital

² Consecutivo “011CorreoSubsanacionDemanda” del expediente digital

³ Consecutivo “012EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00258-00

A.I. No. 0784

ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIME CRUZ FARIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.SA.MO.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846197d52e263b4a05c524df67cac1261611a713ce03db789e1ba7cd8e381c95**
Documento generado en 24/07/2023 03:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **NELLY URREA CALDERÓN**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, en contra de la señora **CARMEN REY DE ACOSTA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la CC.27.590.180, y demás personas indeterminadas, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 23 de junio de 2023¹ esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia, igualmente, que a través del correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de junio de 2023², el extremo actor allega subsanación de la demanda, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, sino se advirtiera lo siguiente.

En el presente caso se pretende iniciar demanda verbal especial declarativa contra **CARMEN REY DE ACOSTA, (Q.E.P.D.)**, de la cual, se informa por la propia apoderada judicial, que se trata de una persona fallecida, adjuntando para el efecto la correspondiente Acta de Defunción con Indicativo Serial No. 5691169 del 20 de diciembre de 2005³, por lo que así las cosas tenemos que no es posible iniciar la acción, pues la demandada al ser difunta, no tiene capacidad para ser parte, carece ya de personalidad jurídica, afectándose directamente el presupuesto procesal por falta de legitimidad en la causa frente al extremo pasivo, como se indicó, por falta de capacidad.

Para casos como el que nos ocupan, se debe dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual establece que *“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*, por lo que, de continuarse con la actuación, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al dirigirse la demanda contra una persona fallecida, que ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que sus intereses puedan ser representados por un curador ad litem, igualmente, no es posible que en el presente caso la presunta heredera lo suceda procesalmente, pues, la inexistencia del demandado no le otorga por sí mismo la capacidad para ser parte, y de otra parte, no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteESMiCRad.2023-00332-J3” del expediente digital.

² Consecutivo “007CorreoSolicitudRefiroDemanda” del expediente digital.

³ Consecutivo “004AnexoRegistroCivilDefuncion.Pdf” del expediente digital.



General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por **NELLY URREA CALDERÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN REY DE ACOSTA (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.S.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6a4f4f22c09cb41c6790c9dde799e622b1f66699a9ca3ae77afaba18e84c08**

Documento generado en 24/07/2023 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, a través de mandatario judicial, en contra de **LUZ PAULA CONTRERAS MURCIA**, identificada con C.C. No. 37.294.854, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 23 de junio de 2023¹ esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de julio de 2023², mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese estado las cosas, comoquiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, ni solicitudes de remanentes, nada se dirá al respecto, corolario de lo anterior, accédase a la solicitud de terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, archívese la presente actuación.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este Despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS EL TAMARINDO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUZ PAULA CONTRERAS MURCIA**, sin necesidad de desglose por cuánto la misma fue presentada de forma digital.

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteESMiCRad.2023-00333-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "010CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

CESA.MO

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672674ea4acc42e663f3f4223d1ec6ea4eecf0fa56b8f6b65cff724c00ad783**

Documento generado en 24/07/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el señor **LUIS ORLANDO RAMÍREZ NAVARRO** identificado con CC.13.249.807 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Adrián Ignacio Montaguth identificado con CC.13.504.759 y Tarjeta Profesional No.105.624 del C.S.J., contra los señores **ALBA ROCIO DURÁN BOLIVAR** identificada con CC.1.092.335.663 y **JOSÉ SAIN SUAREZ BASTO** identificado con CC.88.164.967, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica la dirección física del apoderado de la parte demandante¹, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...” “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (negrita y subrayado del Despacho), por lo tanto, deberá registrar los datos faltantes con el fin que se cumpla así con la norma ya señalada.

Por otra parte, en el acápite de “**PRUEBAS**” en su parte “**TESTIMONIALES**” se solicita el testimonio de la persona allí relacionada, sin embargo, no se establecen los canales digitales ni físico del mismo de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” (Subrayado y negrita fuera de texto) en tal sentido, deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta

¹ Ver folio 3 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00374-00

A.I. No. 0727

unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el señor **LUIS ORLANDO RAMÍREZ NAVARRO** identificado con CC.13.249.807 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Adrián Ignacio Montaguth identificado con CC.13.504.759 y Tarjeta Profesional No.105.624 del C.S.J., contra los señores **ALBA ROCIO DURÁN BOLIVAR** identificada con CC.1.092.335.663 y **JOSÉ SAIN SUAREZ BASTO** identificado con CC.88.164.967, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c0cd34559509d39c69729a5a263305cc67f62e62b5c60005e6aa542f4e6f57**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COLMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificado con Nit.804.009.752-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra el señor **JOSÉ ARMANDO SEMPRUM JÁCOME** identificado con CC.1.090.442.283, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de julio hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”(negrita y subrayado del Despacho), por lo tanto, se hace necesario que se aclare tal situación.”.*

Necesario es advertir que, la anterior decisión fue proferida el 05 de julio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 6 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de julio de 2023, sin que a la fecha (20230727) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada, lo anterior, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteESMiCRad.2023-00375-J3.pdf” del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

C.E.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60914094f39c3f1fb0b02d79fd4641093f5b7c10180110993ff2befdc761017**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra el señor **LEONARDO FRANCO CARREÑO identificado con CC.88.258.650**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 5 de junio hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 179 al 244 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexosdel expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante” por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.*

Por otra parte, en el acápite de “NOTIFICACIONES” establece: “Demandado: _Av. 1ra #16-38n Comuneros, Cúcuta...” en tal sentido deberá aclarar si esa es la dirección de domicilio del aquí demandado o en su defecto es la dirección del inmueble objeto de la presente demanda con el fin que exista claridad.

Aunado a lo anterior, en el mismo punto de la demanda relacionado en el párrafo anterior, manifiesta la parte ejecutante que la información plasmada del demandado “es la que la demandada proporcionó a la cámara de comercio.” Sin embargo, revisado el certificado¹ mencionado se puede identificar por parte del Despacho que NO se autoriza que el correo registrado allí sea para recibir notificaciones personales, por tal razón, deberá aclarar dicha circunstancia y realizar lo pertinente con el fin que se cumpla así con las normas ya señaladas.”

Necesario es advertir que, la anterior decisión fue proferida el 05 de julio de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 6 de julio del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de julio de 2023, sin que a la fecha (20230724) se haya arrimado escrito de subsanación.

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteEHMeCRad.2023-00376-J3.pdf” del expediente digital.



En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** presentada, lo anterior, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

C.E.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **06b30649c4a15b7fb2ef833347954ce29780b24c558f57fcd7eb3d9fa62c6a56**

Documento generado en 24/07/2023 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>